BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 10 DE ABRIL DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.874

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

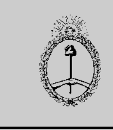
~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

TARIFA DE PEAJE POR VIA FLUVIAL

Decreto 576/2002

Aclaración sobre la mencionada tarifa, pesificada para la navegación de buques dedicados al cabotaje nacional y regida en dólares estadounidenses respecto de la navegación internacional en la red troncal concesionada, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe y la zona de aguas profundas naturales en el Río de la Plata exterior hasta la altura del Km. 205,3 del Canal Punta Indio, utilizando la ruta por el Canal Ingeniero Emilio Mitre.

Bs. As., 4/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0153486/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 25.561, los Decretos Nros. 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 293 de fecha 12 de febrero de 2002, 863 de fecha 29 de abril de 1993 y 253 de fecha 21 de febrero de 1995, El Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo del año 1973 y las Notas Reversales suscriptas entre la REPUBLICA ARGENTINA, y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY de fechas 24 de junio de 1993 y 10 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley N° 25.561 se ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegándose facultades en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, herramientas mediante las cuales éste se encuentra implementando una serie de medidas que se dirigen a obtener el reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de emergencia, y en orden a las facultades conferidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, dictó, entre otros, los Decretos Nros. 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 260 de fecha 8 de febrero de 2002 y 320 de fecha 15 de febrero de 2002, mediante los cuales se consagró un cuerpo normativo destinado a superar la crisis económica imperante.

Que específicamente en lo que se refiere a las vías fluviales por peaje concesionadas, en razón de su propia naturaleza y conexidad con el comercio exterior, corresponde aclarar la normativa precitada con relación a dicha concesión de obra pública por peaje.

Que a tal fin debe considerarse que los servicios que presta la empresa concesionaria están destinados a facilitar el comercio exterior de la REPUBLICA ARGENTINA y son, en consecuencia, complementarios del transporte internacional, motivo por el cual sus tarifas han sido pactadas expresamente en dólares estadounidenses, moneda cancelatoria de las transacciones comerciales internacionales.

Que resulta ensencial en la actual coyuntura promover mecanismos que generen flujos de fondos al país, en la mayor cantidad y de la forma más expedita posible. En tal contexto, y resultando fundamentalmente obligados al pago del peaje los buques extranjeros, la tarifa en dólares estadounidenses representa un ingreso genuino de divisas para la REPUBLICA ARGENTINA, toda vez que esto puede conceptualizarse como una exportación de servicios.

Que la tarifa de peaje por vía fluvial, de naturaleza internacional, no tiene impacto en sectores de la economía en crisis, y no compromete las prestaciones esenciales.

Que, específicamente, lo precedentemente expuesto se conecta con la necesidad de tener las vías fluviales expeditas para incrementar y optimizar la salida de nuestras exportaciones, objetivo central de la política económica de nuestro país, resultando esta obra pública vital para un normal desenvolvimiento del tráfico mercantil con el exterior.

Que asimismo la tarifa por peaje de la vía fluvial tiene rango internacional e idéntico valor, tanto sea en la REPUBLICA ARGENTINA (Canal Ingeniero Emilio Mitre), como la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (Canal Martín García), siendo aquella fijada en dólares estadounidenses, por lo que no puede establecerse su valor en otra moneda.

Que respecto de las operaciones de cabotaje entendiéndose por tal la navegación de buques dedicados al cabotaje nacional en los términos del Decreto Ley N° 19.492/44, ratificado por la Ley N° 12.980, y a fin de no afectar a las empresas nacionales que realicen este tipo de navegación, cuyas economías se encuentran en proceso de crisis, la tarifa de peaje que devengue dicha navegación debe ser renegociada.

Que abona dicho criterio lo expuesto precedentemente, y que se ha operado una sustancial variación de las condiciones económicas imperantes en nuestro país, respecto de las existentes al momento de la concesión dispuesta por el Decreto N° 253 de fecha 21 de febrero de 1995, y debiéndose producir la pesificación de la tarifa de peaje para el cabotaje nacional, en los términos ya expresados, corresponderá la renegociación del contrato de dragado y balizamiento de las vías fluviales por peaje, a los efectos de readecuar su ecuación económica financiera a los parámetros de origen de la concesión.

Que al no constatarse en el presente caso modificación alguna en el régimen tarifario, no puede sostenerse la necesidad de renegociación a través de los mecanismos establecidos por el Decreto N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002, que fijan un sistema concreto en atención al impacto de la pesificación de las tarifas para aquellos contratos públicos que sí preveían cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses, o cualquier otro tipo de mecanismo indexatorio, situaciones que no se dan en este contrato.

SUMARIO

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Aclárase que la tarifa de peaje por vía fluvial para el cabotaje, entendiéndose por tal la navegación de buques dedicados al cabotaje nacional en los términos del Decreto Ley N° 19.492/44 ratificado por la Ley N° 12.980, se ha pesificado.

Art. 2° — Aclárase que la tarifa de peaje por vía fluvial para la navegación internacional en la red troncal concesionada, se regirá en dólares estadounidenses, de acuerdo con los compromisos internacionales suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3° — Establécese que el Contrato de Concesión de Obra Pública por Peaje para la Modernización, Ampliación, Operación y Mantenimiento del Sistema de Señalización y Tareas de Redragado y Mantenimiento de la Vía Navegable Troncal a riesgo empresario y sin aval del ESTADO NACIONAL, comprendida entre el Km. 584 del Río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe, y la zona de aguas profundas naturales en el Río de la Plata exterior hasta la altura del Km. 205,3 del Canal Punta Indio utilizando la ruta por el Canal Ingeniero Emilio Mitre, deberá ser renegociado, a fin de permitir su adecuación a los parámetros vigentes, de preservar intangible la ecuación económico financiera y de garantizar el interés general.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge R. Vanossi. — Jorge L. Remes Lenicov. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 578/2002

Desígnase Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del MINISTERIO DE LA PRODUCCION al señor D. Julio Eduardo MASSARA (M.I. N° 13.208.655).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José I. de Mendiguren.

DEUDAS PREVISIONALES

Decreto 579/2002

Declárase inaplicable el régimen de la Ley N° 19.983 al conflicto suscitado entre la Dirección General Impositiva y el ex Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, por el cobro de aportes y contribuciones previsionales.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO el Expediente N° 252.624/97 en dos cuerpos del registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita el reclamo interadministrativo deducido en los términos de la Ley N° 19.983, por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, contra el ex INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO, dirigido a obtener el pago de aportes y contribuciones previsionales y el de una multa que determinó de oficio.

Que inicialmente el ente recaudador demandó judicialmente al ex Instituto, originando el Expediente Judicial N° 46.091/95, en el que solicitó embargo preventivo contra el demandado por las obligaciones determinadas en las actas de inspección e infracciones obrantes en las actuaciones.

Que el entonces INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO impugnó ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA las actas referidas.

Que contemporáneamente con la demanda judicial la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ratificó el cargo formulado al ex Instituto, y, sin desistir del trámite judicial, remitió las actuaciones a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por entender que se había configurado un conflicto interadministrativo en los términos de la Ley N° 19.983 y su decreto reglamentario N° 2481/93.

Que en respuesta a lo solicitado por ese Organismo Asesor el ex Instituto informó que por medio de la Resolución Conjunta del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) N° 149/96 y N° 6110/96 se había declarado su transformación en una entidad de la naturaleza prevista en el artículo 1°, inciso h), de la Ley de Obras Sociales N° 23.660.

Que ante ello, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION concluyó que, toda vez que la reclamada se había transformado en una entidad de derecho público no estatal, quedaba excluida del régimen de conflictos interadministrativos.

Que el ex Instituto acompañó copia de la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION del 15 de julio de 1997 por la que se había resuelto definitivamente el juicio promovido por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que en dicho fallo la Corte sostuvo que ese ente recaudador había dispuesto remitir las actuaciones administrativas a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por considerar que el conflicto estaba regido por la Ley N° 19.983 y que "... al ser ello así, resulta evidente la incompetencia del Poder Judicial para entender en las presentes actuaciones, en atención al ámbito en el que ha quedado radicado el reclamo pecuniario (...) A ello cabe añadir la existencia de mecanismos específicos para la satisfacción en sede administrativa del crédito que pudiere resultar (conf. art. 10 del decreto 2481/93)."

Que a raíz de la mencionada sentencia, ese Organismo Asesor decidió acatar lo resuelto por la Corte —dado que había definido la cuestión de competencia en el caso con autoridad de cosa juzgada— y aceptar que el reclamo de autos se rigiera por la Ley N° 19.983.

Que habiéndose constatado que la actual OBRA SOCIAL FERROVIARIA —continuadora de la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL FERROVIARIO, sucesora, a su vez, del ex Instituto— se encontraba en concurso preventivo, esa PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION hizo saber a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que sin perjuicio de que las actuaciones continuarían radicadas en su sede, correspondía que el organismo recaudador verificara su crédito en dicho concurso preventivo.

Que con esa salvedad y en cumplimiento del mencionado fallo, ese Organismo Asesor se abocó a la sustanciación del conflicto interadministrativo y emitió el dictamen del 25 de junio de 2001, aclarando, sin embargo, que dicha pretensión no tendría ejecutividad en los términos de la Ley N° 19.983.

Que respecto de la deuda perseguida, concluyó que debía accederse a la pretensión de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA contra el ex INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO respecto de la falta de aportes y contribuciones previsionales.

Que con referencia al reclamo relativo a la multa aplicada se indicó que en la medida en que esa sanción le fue atribuida al ex Instituto cuando aún no se había transformado en un ente público no estatal, dicha pretensión debía desestimarse en mérito a la doctrina emitida recientemente por ese Organismo Asesor relativa a la no aplicación de multas de carácter penal o administrativo en la esfera de las relaciones de naturaleza interadministrativa.

Que puestos los actuados a disposición de las partes para que eventualmente manifestaran su disconformidad con el dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el plazo de 30 días, el ex INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO solicitó la suspensión de dicho término, hasta tanto se agregaran las piezas que dijo haber acompañado oportunamente, y le requirió que una vez acreditado ello, reexaminara su dictamen a la luz de tal documentación.

Que conforme surge de autos, el 3 de julio de 1996 se agregó la nota N° 5949/96, la cual constaba de nueve fojas útiles, esto es la cantidad de páginas que formaban parte del escrito denominado "CONTESTA TRASLADO" presentado por la reclamada. Que además cabe señalar, que a lo largo de la tramitación de estas actuaciones el ex INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO nunca reclamó la agregación o búsqueda de esa supuesta documentación faltante pese a las diversas oportunidades que tuvo para hacerlo.

Que tampoco debe olvidarse que con anterioridad a la emisión del dictamen a que viene haciéndose referencia, la reclamada tomó vista de las actuaciones y no efectuó ninguna observación.

Que conforme a ello la solicitud efectuada en esta oportunidad por la reclamada resulta improcedente, por lo que corresponde su rechazo.

Que no obstante debe recordarse que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA reclama una deuda dineraria a un organismo que después de la configuración del conflicto se transformó en una persona de derecho público no estatal.

Que en atención a las consideraciones precedentes corresponde declarar que de no haberse operado la transformación del ex INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO en una persona de derecho público no estatal, debería accederse al reclamo formulado en el marco de la Ley N° 19.983, por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el citado ex Instituto, dirigido a obtener el pago de aportes y contribuciones previsionales y denegarse la pretensión de cobro de una multa que determinó de oficio el organismo recaudador.

Que también se declara que con el procedimiento llevado a cabo, se determinó la existencia de la obligación tributaria quedando de este modo expedita la vía judicial que corresponda.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, 1° de la Ley N° 19.983 y de conformidad con las previsiones del Decreto N° 2481/93.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase inaplicable el régimen de la Ley N° 19.983 al conflicto suscitado entre la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el ex INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO, por el cobro de aportes y contribuciones previsionales, atento la transformación del ex Instituto en una persona de derecho público no estatal.

Art. 2° — Declárase que en el procedimiento llevado a cabo por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, se determinó la existencia de una deuda por aportes y contribuciones previsionales a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, contra el ex-INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO, no correspondiendo la pretensión por el cobro de una multa que determinó de oficio el organismo recaudador, quedando expedita la vía judicial que corresponda.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. A. Vanossi.

TASAS AERONAUTICAS

Decreto 577/2002

Aclaración sobre las mencionadas tasas, vigentes en pesos según los valores nominales expresados en los cuadros tarifarios para las correspondientes a vuelos de cabotaje, y en dólares estadounidenses las relacionadas con vuelos internacionales, incluyendo los países limítrofes.

Bs. As., 4/4/2002

VISTO, lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y en atención del régimen jurídico aplicable a las tasas aeronáuticas, Leyes N° 13.041 y 20.393 y de los Decretos N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998 y 698 del 24 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional presta a través de los organismos competentes, servicios relacionados con la actividad aerocomercial, tanto a favor de los operadores aéreos como de los pasajeros que realizan vuelos de cabotaje e internacionales en distintos aeropuertos del país, sean que integren o no el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS creado por Decreto 375/97 y por los cuales percibe, la correspondiente contraprestación mediante las respectivas tasas.

Que la administración y operación de los aeropuertos integrantes del Grupo A, así como otros aeropuertos del país ha sido transferida a particulares mediante contratos de concesión.

Que atento a razones de orden y de seguridad, se imponen inversiones en el ámbito aeroportuario, cuya necesidad se ve agudizada con posterioridad a los conocidos hechos de terrorismo internacional del 11 de septiembre de 2001, con impacto mundial en la materia, siendo indispensable a estos efectos, entre otras medidas, la importación de equipamiento.

Que los organismos del Estado con competencia en materia Aeroportuaria, fundamentalmente la Fuerza Aérea Argentina, Dirección Nacional de Migraciones y Dirección General de Aduanas deben financiar las necesidades impuestas por el escenario internacional con las tasas aeronáuticas para vuelos internacionales.

Que los artículos 8 y 9 de la Ley N° 25.561 disponen para los precios y tarifas de los contratos de concesión de servicios públicos que estos quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) y ordenan además, la renegociación de los mismos.

Que en ese sentido, corresponde disponer la pesificación de las tasas aeronáuticas previstas en el cuadro tarifario.

Que sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista la especial característica de actividad mundial que posee la industria aerocomercial, cuyo régimen tarifario es de naturaleza internacional y su aplicación y vigencia debe ser conocida y notificada a todos los gobiernos, organismos y operadores en el mundo entero.

Que los cuadros tarifarios, con la totalidad de las tasas aeronáuticas, son comunicados al mundo de la aviación civil a través del medio aeronáutico oficial Airport International Circular (AIC) emitido por la Dirección Nacional de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea Argentina.

Que dicha comunicación es esencial para la toma de conocimiento por parte de la Organización de la Aviación Civil (OACI) de la cual,

nuestro país es estado contratante y de la International Air Transport Asociation (IATA).

Que esa especial característica internacional requiere adoptar como valor de referencia de las tasas aeronáuticas correspondientes a los vuelos internacionales, incluyendo a los países limítrofes, una divisa internacionalmente aceptada en la industria aerocomercial.

Que ese criterio es el expresado por la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) la que al respecto alerta a los Estados sobre los inconvenientes que producen en la industria optar por tipos de cambio diferentes al de la cotización del mercado libre (Recomendación A7-1).

Que a los efectos de la información cambiaria aplicable en los diferentes países del mundo, la industria aerocomercial cuenta con el Billing Settlement Plan (BSP) organizado por la IATA quien proporciona datos del tipo de cambio para las operaciones que realizan las diferentes líneas aéreas.

Que resulta esencial en la actual coyuntura promover mecanismos que generen flujos de fondos al país, en la mayor cantidad y de la forma más expedita posible.

Que las tarifas aeronáuticas internacionales no tienen impacto en sectores de la economía en crisis y no comprometen prestaciones esenciales.

Que por el contrario, en relación a las operaciones de cabotaje, debe procurarse la no afectación de las empresas de aerotransporte y del sector aerocomercial local inmersas en la crisis nacional, de forma tal que no se altere su delicado y sensible proceso de recuperación.

Que siendo AIC el medio oficial de las comunicaciones aeronáuticas, tanto para el orden local como internacional, resulta necesario instruir a la Dirección Nacional de Tránsito Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina para que rectifique AIC vigente de conformidad con lo indicado precedentemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99 inc. 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Aclárase que la totalidad de las tasas aeronáuticas correspondientes a vuelos de cabotaje previstas en los Cuadros Tarifarios vigentes son en pesos, por lo que los obligados al pago de cada una de ellas cumplen su obligación abonando la cantidad nominal en pesos correspondientes a los valores allí expresados.

Art. 2° — Aclárase que la totalidad de las tasas aeronáuticas de los Cuadros Tarifarios correspondientes a los vuelos internacionales, incluyendo los países limítrofes, son en dólares estadounidenses, las que podrán ser abonadas en su equivalente en pesos considerando la cotización del dólar estadounidense según el tipo de cambio libre vigente al momento de su desembolso.

Art. 3° — Ratifícase que el Contrato de Concesión para la Explotación, Administración y Funcionamiento del Sistema Nacional de Aeropuertos se encuentra comprendido en el proceso de renegociación a los efectos de readecuar su ecuación económico - financiera a los parámetros de origen de la concesión.

Art. 4° — Comuníquese mediante Airport International Circular (AIC) lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge R. Vanossi. — Rodolfo Gabrielli. — Jorge L. Remes Lenicov. — José H. Jaunarena.



RESOLUCIONES

Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas

DIARIOS Y REVISTAS

Resolución 1/2002

Suspensión del plazo previsto en la Resolución N° 434/2001-MTEFRH, en relación con la inscripción en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas.

Bs. As., 4/3/2002

VISTO la Resolución N° 434 de fecha 10 agosto de 2001, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución C.F.R.N. N° 01/01, de la COMISION FISCALIZADORA DEL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES Y DISTRIBUIDORES DE DIARIOS y REVISTAS, suspende el plazo de NOVENTA (90) días hábiles, hasta el 1° de marzo del 2002, para la inscripción en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas de los sujetos mencionados en tal artículo.

Que habiendo vencido dicho plazo resulta aconsejable extender el mismo por el término de 60 días, ante la complejidad de la implementación del sistema informático-administrativo inherente al funcionamiento del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas.

Que la Comisión Fiscalizadora entiende que debe existir correlato entre el plazo suspendido en artículo 1° de la Resolución C.F.R.N. N° 01/01 y el establecido en el artículo 19 de Resolución MTE y RFH N° 434/01. Por tal motivo el mismo comenzará a correr partir de la reanudación del plazo suspendido en la presente.

Que la decisión que se propone está fundada en la necesidad y urgencia de impedir se genere incertidumbre en los sujetos comprendidos en el régimen de la Resolución MTE y RFH N° 434/01.

Que el artículo 18 de la Resolución MTE y FRH N° 434/01 establece que las decisiones adoptadas por esta Comisión Fiscalizadora deberán ser homologadas por el Secretario de Trabajo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Resolución MTE y FRH N° 434/01.

Por ello,

LA COMISION FISCALIZADORA
DEL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES
Y DISTRIBUIDORES DE
DIARIOS Y REVISTAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspender hasta el 30 de abril de 2002, el plazo previsto en el artículo 3° de la Resolución MTE y FRH N° 434/01 ratificado por el artículo 1° de la Resolución C.F.R.N. N° 01/01.

Art. 2° — Por tal motivo el plazo establecido en el artículo 19 de Resolución MTE y RFH N° 434/01, correrá a partir de la reanudación del plazo suspendido en la presente.

Art. 3° — Elévese al Sr. Secretario de Trabajo para que —en su caso— proceda a la homologación de la presente, conforme lo dispone el artículo 18 de la Resolución MTE y FRH N° 434/01.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Deibe. — Santos Casalnuovo. — Pablo Díaz Alberdi. — Luis A. Díaz. — Luis R. Riccio.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 7/2002

Registro del ingreso de uva en la provincia de Mendoza con destino a su procesamiento industrial en bodegas, fábricas de mostos o galpones de empaque. Control de Ruta. Sanciones.

Mendoza, 5/4/2002

VISTO el Convenio suscripto entre el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y el INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.), y

CONSIDERANDO:

Que los documentos oficiales que revisten carácter de Declaración Jurada, gozan de presunción de veracidad salvo constatación en contrario por parte de los organismos de contralor.

Que por las previsiones establecidas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), los remitos permiten conocer por indicación del remitente: consignatario, fecha de remisión y cantidad movilizada.

Que mediante los Comprobantes de Ingreso de Uvas (C.I.U.), o el Formulario CEC-04, los industriales declaran el origen y la cantidad de las uvas procesadas.

Que es necesario establecer puntos de control que permitan verificar en tiempo y forma la veracidad de los datos contenidos en la documentación.

Que la instrumentación de estos controles, se puede concretar en la medida en que los recursos con que cuenta el Organismo así lo permitan, pudiendo complementarse en caso de necesidad con la colaboración de otros organismos por medio de Convenios adecuados.

Que mediante el referido Convenio, se está en condiciones de realizar el control de paso de los camiones que transporten uvas que ingresan a granel a la Provincia de Mendoza.

Que los industriales involucrados en las operaciones de traslado de uvas a granel, no pueden soslayar la responsabilidad por actos cometidos por los prestadores de servicios que contratan para realizar la movilización de los productos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Todo transportista que ingrese uva a la Provincia de Mendoza, con destino a su procesamiento industrial en bodega, fábrica de mostos o galpón de empaque, queda obligado a registrar su paso por el Control de Ruta ante el personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y/o INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.) —Barrera Sanitaria—, destacados en el mismo.

2° — El propietario del viñedo que remite la uva deberá consignar en el Remito o Factura dispuesto por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), según Resolución N° 3419/91 y sus modificatorias, la variedad de la uva, número de inscripción del viñedo del cual proviene y el número de inscripción o nombre del establecimiento receptor.

Los datos consignados deben responder a los registrados ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

3° — Los funcionarios provinciales o nacionales responsables del Control de Ruta deberán solicitar al chofer del transporte la documentación indicada precedentemente, en la que dejarán constancia de su control, mediante su firma y sello identificatorio.

4° — Los receptores de la uva serán responsables de verificar, previo a su ingreso al establecimiento, el estricto cumplimiento de las exigencias establecidas por la presente Resolución. La omisión de este control lo hará pasible, en forma solidaria con el remitente de las sanciones previstas por el Artículo 24, inciso i) de la Ley N° 14.878.

5° — Los vinos o mostos que se hubieren elaborado con uvas en infracción a la presente norma, serán motivo de intervención y clasificados "En infracción - Artículo 23, inciso d) de la Ley N° 14.878", quedando sujetos al destino que la ley prevé para estos productos, salvo en aquellos casos que se acredite en forma fehaciente e indubitable el origen de la uva.

6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 113/2002

Corrección en el Registro Nacional de Obras Sociales de la denominación de la obra social creada por la Resolución N° 506/99.

Bs. As., 3/4/2002

VISTO el expediente N° 9815/99-SSSALUD, la Resolución N° 488/90-INOS y la Resolución N° 506/99-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO se emitió la Resolución N° 506/99-SSSALUD, por la cual se dispuso la inscripción de la OBRA SOCIAL DE LA CONFEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA ARGENTINA (OSCOEMA) como entidad comprendida en el art. 1°, inc. a, de la ley N° 23.660.

Que en dicha Resolución se deslizó un error en cuanto a la denominación, por lo que corresponde disponer la corrección pertinente.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Corríjase en el Registro Nacional de Obras Sociales la denominación de la obra social creada por la Resolución N° 506/99-SSSALUD, debiendo inscribirse la misma como OBRA SOCIAL DE LA CONFEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES ARGENTINA (OSCOEMA).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a efectuar la corrección dispuesta, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 114/2002

Dase por agotado el procedimiento de liquidación administrativa de la ex Obra Social Médica de Avellaneda.

Bs. As., 3/4/2002

VISTO, los Expedientes Nros. 19.985/00-S.S.SALUD y 11.049/99-S.S.SALUD y Resolución N° 70/2001-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del Visto, fue designado Delegado Liquidador de la Ex OBRA SOCIAL MEDICA DE AVELLANEDA (R.N.O.S. N° 1-2640), el Sr. Haroldo Damián ELORRIAGA.

Que de las constancias obrantes en los Expedientes del VISTO, no surgen elementos patrimoniales y/o administrativos que justifiquen la prosecución de la liquidación administrativa del Ex Agente de Salud mencionado.

Que por Resolución N° 237/01-S.S.SALUD cesó la intervención del Sr. Delegado Normalizador Dn. Haroldo Damián ELORRIAGA.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar por agotado el procedimiento de liquidación administrativa de la Ex OBRA SOCIAL MEDICA DE AVELLANEDA (R.N.O.S. N° 1-2640).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 8/2002

Prorróganse en determinadas zonas productoras las fechas fijadas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas para mostos.

Mendoza, 5/4/2002

VISTO la Resolución N° C-5/2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se han fijado las fechas para la recolección de las uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos para la totalidad de las zonas productoras, y como excepción por única vez para las zonas de las Provincias de Mendoza y San Juan, se otorgó un plazo de UNA (1) semana más.

Que debido a los inconvenientes que soporta el Sector Productor para efectuar la cosecha y acarreo de las uvas, motivados por la falta de financiamiento producto del bloqueo de fondos en las diferentes Entidades Bancarias, el desabastecimiento de combustibles desde el 26 de marzo hasta el día 02 de abril de 2002 y el feriado de Semana Santa, se hace necesario y conveniente establecer para las Zonas Vitivinícolas de Catamarca, La Rioja y los Valles Calchaquíes y Salta, nuevas fechas de recolección de las uvas.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA debe adoptar todas aquellas medidas que, sin atentar contra la fiscalización que la ley le encomienda, eviten innecesarios perjuicios a los productores o afecten sus derechos

Que en este sentido el permitir la industrialización de la totalidad de las uvas producidas, garantiza la concreción de lo propuesto en el considerando precedente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley N° 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Prorróganse las fechas fijadas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos para las Zonas Productoras que se indican a continuación:

PROVINCIA DE LA RIOJA 14-04-2002

PROVINCIA DE CATAMARCA 21-04-2002

VALLES CALCHAQUIES Y SALTA 21-04-2002

2° — Manténgase vigentes todas las condiciones establecidas en la Resolución N° C.5/2002.

3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Ministerio de Economía

TELECOMUNICACIONES

Resolución 33/2002

Dase por suspendida la obligación para los prestadores de Origen y de Servicios de Larga Distancia de tener disponibles sus redes y equipos para brindar Selección por Marcación, prevista en la Resolución N° 613/2001 del ex Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Bs. As., 26/3/2002

VISTO el Expediente N° 225-003071/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y sus agregados sin acumular N° 025-000090/2002 y N° 025-000877/2001, del mismo registro y la Resolución del citado Ministerio N° 613 de fecha 20 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de diciembre de 2001, el entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictó la Resolución N° 613 aprobando el Reglamento de Selección por Marcación del Prestador de Servicios de Larga Distancia.

Que el Artículo 3° del Anexo I de la citada Resolución, establece como obligaciones para los prestadores de Origen y de Servicios de Larga Distancia, que deberán tener disponibles sus redes y equipos para brindar Selección por Marcación, a partir de los OCHENTA (80) días corridos a contar de su publicación.

Que, faltando escasos días para el cumplimiento de dicho plazo, se han recibido por parte de empresas involucradas, asociaciones y actores del sector, numerosos cuestionamientos e impugnaciones al referido Reglamento contenido en el Anexo I de la Resolución mencionada.

Que el estudio de los planteos realizados, requiere de un tiempo que excede del plazo establecido.

Que el dictado de la presente en modo alguno implica reconocer que el Reglamento de Selección por Marcación del Prestador de Servicios de Larga Distancia detente vicios de ilegitimidad ni que su vigencia resulte perjudicial para las empresas alcanzadas por el mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Articulo 1° — Danse por suspendidos, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la fecha de vencimiento prevista por el Artículo 3° del Anexo I de la Resolución N° 613 de fecha 20 de diciembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, los efectos de la citada norma.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

Ministerio de Economía

SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 38/2002

Dispónese que los organismos de la Administración Pública Nacional deberán abstenerse de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten directa o indirectamente los precios y tarifas de los servicios públicos.

Bs. As., 9/4/2002

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.561, en sus artículos 1°, 8°, 9° y 10, lo establecido por los Decretos Nros. 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y 370 de fecha 22 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley ha establecido la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades en el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que como consecuencia de esa disposición ha resuelto dejar sin efecto las cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras en los precios y tarifas de los servicios públicos en jurisdicción de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL. Asimismo ha dispuesto que cese cualquier cláusula o mecanismo indexatorio en los referidos servicios.

Que también, y como consecuencia de ello, ha autorizado al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en esa medida.

Que por Decretos N° 293/2002 y N° 370/2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha encomendado esa tarea a este Ministerio, otorgándole amplias facultades en el cumplimiento de ese cometido.

Que las actividades de renegociación de los contratos de concesión, licencias y otras figuras de prestación de los servicios públicos en cabeza del ESTADO NACIONAL, implican la eventual toma de decisiones respecto de aquéllas.

Que los organismos reguladores de los respectivos servicios públicos vienen desarrollando tareas que les competen de acuerdo con las normas que los rigen, entre ellas revisiones tarifarias y otras decisiones que afectan directa o indirectamente precios y tarifas de los servicios.

Que resulta conveniente evitar que esas decisiones se produzcan en tanto se desarrolla el proceso de renegociación dispuesto por la precitada Ley N° 25.561.

Que los organismos reguladores deben seguir cumpliendo con sus facultades en todo aquello que no se encuentre vinculado con el proceso referido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen del artículo 1° del Decreto N° 370/2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese, en el marco de lo establecido en los artículos 1°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002, que los Organismos Centralizados, Descentralizados y Desconcentrados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, incluyendo a los Organismos de Regulación y Control, alcanzados por las disposiciones anteriormente citadas, deberán abstenerse de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten directa o indirectamente los precios y tarifas de los servicios públicos sometidos a su ámbito de competencia, haciendo observar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N° 25.561.

Art. 2° — Los Organismos comprendidos en el artículo 1° deberán interrumpir los procesos de revisión tarifaria, o cualquier otro mecanismo de fijación de precios y tarifas, en los casos que se encontraran en curso, en virtud de las normas aplicables.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN DE INFORMACION DE INGRESOS Y EGRESOS

Resolución General 1254

Procedimiento. Régimen de información de ingresos y egresos. Resolución General N° 1242. Plazo especial.

Bs. As., 8/4/2002

VISTO la Resolución General N° 1242, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma esta Administración Federal en uso de las facultades que le son propias, estableció un régimen informativo de ingresos y egresos diario de fondos, a cargo de determinados sujetos.

Que atendiendo a las inquietudes formuladas por entidades representativas de los sectores alcanzados por el precitado régimen y con la finalidad de facilitar su cumplimiento, resulta aconsejable disponer un plazo especial para proporcionar la información correspondiente al período comprendido entre los días 3 y 15 de abril de 2002, ambos inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La obligación de informar dispuesta por la Resolución General N° 1242, correspondiente a las operaciones realizadas entre los días 3 y 15 de abril de 2002, ambos inclusive, se considerará efectuada en término siempre que se formalice hasta el día 19 de abril de 2002, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

DEUDAS EN CURSO DE DISCUSION ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Resolución General 1253

Procedimiento. Deudas en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial. Aprobación del formulario F. 408 — Nuevo Modelo —.

Bs. As., 5/4/2002

VISTO la Resolución General N° 3011 (DGI) y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General citada en el visto aprobó el formulario F. 408 cuya presentación deberá efectuarse a los fines de manifestar la voluntad de allanarse, desistir y renunciar a toda acción, en los casos de deudas en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Que razones de administración tributaria aconsejan sustituir el citado formulario por el formulario F. 408 —Nuevo Modelo—.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Control Judicial.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el formulario F. 408 —Nuevo Modelo—.

Art. 2° — Déjase sin efecto el formulario F. 408. Toda cita en una norma emitida por este organismo que haga referencia al citado formulario deberá entenderse referida al formulario F. 408 —Nuevo Modelo—.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

AFIP

FORMULARIO DE ALLANAMIENTO

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

F. 408 Nuevo Modelo

Impuesto:

Rubro (1):

Clave Unica de Identificación Tributaria

Apellido y nombre o Denominación:

ESTE FORMULARIO DEBERA SER PRESENTADO UTILIZANDO UN EJEMPLAR POR CADA CAUSA

PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE

RUBRO 1: JUICIOS DE EJECUCION FISCAL

EXPEDIENTE N°	JUZGADO	SECRETARIA

Carátula de la Causa ______

Nombre del Agente Judicial Interviniente ______

Boleta de Deuda N°	Impuesto	Año	Concepto	Monto

Radicación de las Actuaciones en Cámara (/) SI ☐ NO ☐ Sala N° ☐

(/) Marcar con (x) el cuadro correspondiente.

RUBRO 2: RECURSOS ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES O TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE N°	JUZGADO O SALA	SECRETARIA O NOMINACION

Carátula de la Causa ______

RESOLUCION O LIQUIDACION RECURRIDA

Fecha	Impuesto	Año	Concepto

Monto total ☐ Monto Cuestionado ☐ Dependencia que dictó la Resolución o Liquidación:

Extensión del Acogimiento: (*) Total ☐ (*) Parcial ☐

(*) Marcar con (x) el cuadro correspondiente. Si el acogimiento es parcial, indicar en OBSERVACIONES los montos y conceptos por los que se formula, así como los montos y conceptos por los que se deben proseguir las actuaciones.

(1) Para impuestos internos se indicará el rubro o, en su caso, cada uno de los impuestos en ellos comprendidos. Ej.: Cubiertas para neumáticos, Fondo Nacional de Autopistas, etc.

TALÓN PARA LA AFIP/DGI

Sello fechador y firma de recepción

F. 408 Nuevo Modelo

Apellido y nombre o Denominación:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Impuesto: Rubro:

RUBROS 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ marcar con (x) el cuadro correspondiente.

Expediente N° ______ Boleta de Deuda N° ______

Carátula de la Causa ______

Resolución o liquidación recurrida, de fecha ☐

TALÓN PARA EL CONTRIBUYENTE

Sello fechador y firma de recepción

F. 408 Nuevo Modelo

Apellido y nombre o Denominación:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Impuesto: Rubro:

RUBROS 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ marcar con (x) el cuadro correspondiente.

Acusamos recibo de la Declaración Jurada F. 408.
Esta declaración se tendrá por firme sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes pero no significa que la Dirección haya conformado lo que se declara.

SE RECOMIENDA LA CONSERVACION DEL PRESENTE COMPROBANTE EN BUEN ESTADO

RUBRO 3: DETERMINACIONES EN DISCUSIÓN ADMINISTRATIVA

Dependencia D.G.I. donde se encuentra radicada. ______

Impuesto: ______ Rubro: ______ Año: ______ Concepto: ______

Monto Total ☐ Monto cuestionado ☐ Fecha del recurso: ☐

Extensión del acogimiento (4) TOTAL PARCIAL Táchese lo que no corresponda

(4) Marcar con (x) el cuadro correspondiente. Si el acogimiento es parcial, indicar en OBSERVACIONES los montos y conceptos por los que se formula, así como los montos y conceptos por los que deben proseguir las actuaciones.

OBSERVACIONES:

El que suscribe, Don .... en su carácter de (5).................... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad. Asimismo, hace constar que se allana y/o desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento y que autoriza la presentación de este formulario en la causa a que se refiere y que se hace cargo de las costas y costos del juicio.

Lugar y Fecha:	Firma:

Si en lugar del contribuyente titular firma otra persona, indíquese Apellido y Nombre (s), domicilio del firmante y carácter invocado (5) ______

Apellido: ______ Nombre (s): ______ Domicilio: ______

(5) Contribuyente titular, socio, gerente, presidente, apoderado, etc.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

— ACLARACION —

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3507

En la edición del 25 de marzo de 2002, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Comunicación, se consignó erróneamente como fecha de dictado de la misma el 1 de marzo de 2002, siendo la correcta el 13 de febrero de 2002.

e. 10/4 N° 379.106 v. 10/4/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3527 (25/03/02). Ref.: Circular OPASI 2-298. REMON 1-752. Depósitos a plazo fijo. Plazos mínimos de captación. Imposiciones en dólares liquidables en pesos. Efectivo mínimo

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.10.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", por el siguiente:

"1.10.1.1. En pesos o moneda extranjera:

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

Los depósitos en pesos a menos de 14 días de plazo sólo podrán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

También se admitirá la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos con fondos provenientes de cuentas corrientes y de cajas de ahorros en pesos respecto de saldos no disponibles en efectivo, a un plazo mínimo de 14 días. A su vencimiento, los certificados sólo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

ii) Transferibles.

Mínimo 30 días.

Los depósitos en pesos deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Los depósitos en moneda extranjera sólo podrán, constituirse con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Las imposiciones en dólares estadounidenses liquidables en pesos deberán constituirse a 14 o más días de plazo con ingreso de dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo".

2. Sustituir el punto 1.8.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", por el siguiente:

"1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

1.8.2.2. Liquidables en pesos.

La efectivización de los depósitos y su cancelación —incluyendo los intereses pactados— se efectuará en pesos considerando el "Tipo de cambio de referencia", que informe el Banco Central de la República Argentina para el día hábil anterior al de imposición y al de vencimiento, respectivamente".

3. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", el siguiente punto:

"1.3.16. Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. 0"

4. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo". el siguiente punto:

"2.5. Retribución adicional.

Se reconocerá una tasa de interés equivalente a 0,75 veces la tasa promedio mensual que surja de la encuesta diaria que realiza el Banco Central de la República Argentina por depósitos a plazo fijo en pesos para plazos de 7 a 59 días, sin superar el promedio de tasas de redescuento vigente durante el mes bajo informe, aplicada sobre el menor importe entre:

i) el promedio mensual de saldos diarios que registren las cuentas a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.4., y

ii) la exigencia de efectivo mínimo que corresponda a los depósitos a plazo fijo en pesos de 14 días o más comprendidos en el punto 1.3.8. de la Sección 1.

A la suma obtenida según lo previsto precedentemente, se deducirá el importe que resulte de aplicar al valor base computable —apartado i) o ii)— la tasa promedio mensual utilizada para liquidar intereses en forma diaria sobre esas cuentas. La liquidación y acreditación se efectuará por mes vencido conforme a lo que establezca el régimen informativo pertinente".

5. Dejar sin efecto el punto 6. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3443".

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

1.8.2.2. Liquidables en pesos.

La efectivización de los depósitos y su cancelación —incluyendo los intereses pactados— se efectuará en pesos considerando el "Tipo de cambio de referencia" que informe el Banco Central de la República Argentina para el día hábil anterior al de imposición y al de vencimiento, respectivamente.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

i) Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Retribución.

1.9.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.9.2. Depósitos con cláusulas de interés variable (sólo en pesos y dólares estadounidenses).

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 5

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.9.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que realiza (en pesos o en dólares estadounidenses) el Banco Central de la República Argentina:

a) Depósitos a plazo fijo de 30 días o más (promedio).

b) Préstamos a titulares del sector no financiero o financiero.

Sobre la tasa promedio de esta opción, las entidades depositarias podrán aplicar el porcentaje de descuento que convengan libremente con el depositante, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

c) Obligaciones contraídas con bancos del exterior, vinculados o no, (promedio).

d) Ofrecida entre bancos - Buenos Aires.

ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el nivel vigente en uno de los días del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

1.9.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.9.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado, incluyendo los días de antelación fija por los que se haya optado en cada operación, de los puntos adicionales que la regirán, así como de la duración de los subperíodos convenidos.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 6

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.9.3. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.9.4. Pago.

1.9.4.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

1.9.4.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.10. Plazo.

1.10.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.10.1.1. En pesos o moneda extranjera.

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

Los depósitos en pesos a menos de 14 días sólo podrán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

También se admitirá la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos con fondos provenientes de cuentas corrientes y de cajas de ahorros en pesos respecto de saldos no disponibles en efectivo, a un plazo, mínimo de 14 días. A su vencimiento, los certificados sólo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 7

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días.

Los depósitos en pesos deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Los depósitos en moneda extranjera sólo podrán constituirse con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Las imposiciones en dólares estadounidenses liquidables en pesos deberán constituirse a 14 o más días de plazo con ingreso de dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo.

1.10.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.10.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: 120 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.9.2.1.

1.11. Cancelación de la operación.

1.11.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 8

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.12. Renovación automática.

1.12.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.12.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.12.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, “Internet”, electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.12.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.12.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.12.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.13. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.14. Negociación secundaria.

1.14.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso —según surja del propio documento— no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 9

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.14.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.14.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo —en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores—, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.15. Prohibiciones.

1.15.1. No se admitirán depósitos:

1.15.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.15.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.12.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.15.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.15.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados —formalizados o no—, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central de la República Argentina.

1.15.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones —cualquiera fuese su concepto— sobre uno o más certificados de depósito.

1.16. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 10

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		“A” 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		“A” 1653 “A” 1913		I		3.4.2. 2.	 2°	
	1.7.2.		“A” 3043						
	1.8.1.		“A” 1199		I		3.		
	1.8.2.		“A” 1820	I			3.2.	2°	S/Com. “A” 3293 y “A” 3527.
	1.8.3.		“A” 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		“A” 1465	I			2		
	1.8.4.	i)	“A” 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	“A” 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	“A” 2275				2.1.		
	1.9.1.		“A” 1465 “A” 1653 “A” 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		
	1.9.2.1.		“A” 2188				2.1.	1°	S/Com. “A” 2962 pto. 2.1.
	1.9.2.2.		“A” 2188				2.1.	2°	S/Com. “A” 2962 pto. 2.2.
	1.9.2.3.		“A” 2188				2.3.	2°	S/Com. “A” 2962 pto. 2.2.
	1.9.3.	1°	“A” 1199		I		5.3.2.		
		2°	“A” 1465	I			2.1.2.	2°	
	1.9.4.1.		“A” 1199		I		5.3.2.		
	1.9.4.2.		“A” 2482				2.		
	1.10.1.1.	i)	“A” 1653 “A” 1820 “A” 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. “A” 3485 y “A” 3527
		ii)	“A” 1653 “A” 1820		I		3.3.1.1. 3.3.		S/Com. “A” 3485 y “A” 3527
	1.10.1.2.		“A” 1465 “A” 1603 “A” 2275	I			2.1.1. 5. 2.		
	1.10.2.		“A” 2188				1.		
	1.11.1	1°	“A” 1653		I		3.4.13.2		
		2°	“A” 3043						
	1.11.2.		“A” 1653		I		3.4.13.1.		
	1.12.1.		“A” 1653		I		3.4.13.3.	1°	
	1.12.2.		“A” 3043						
	1.12.3.	1°	“A” 1653		I		3.4.13.3.1.		
	1.12.3.	2°	“A” 3043						
	1.12.4.		“A” 1653		I		3.4.13.3.	1°	
	1.12.5.		“A” 3043						
	1.12.6.		“A” 1653		I		3.4.13.3.4.		
	1.13.		“A” 1653		I		3.3.3.1.		
	1.14.1		“A” 1653 “A” 1820 “A” 2064	 I 	I 		3.3.3.2. 3.8. 	1° 1° último	

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

—Indice—

Versión: 6a.	Comunicación “A” 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 1

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.9. Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” respecto de las cuotas cuyo vencimiento opere hasta el undécimo mes siguiente al de período de cómputo, excepto los incluidos en el punto 1.3.13. 40

1.3.10. Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” respecto de las cuotas cuyo vencimiento opere a partir del duodécimo mes siguiente al de período de cómputo, excepto los incluidos en el punto 1.3.13. 0

1.3.11. Obligaciones por líneas financieras del exterior, incluidas las obligaciones con corresponsales. 0

1.3.12. Obligaciones negociables. 0

1.3.13. Depósitos reprogramados cedidos por otras entidades financieras, mantenidos bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de la operación prevista en el punto 5. del “Régimen de reprogramación de depósitos”. 100

1.3.14. Depósitos a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo, con débito de “cuentas especiales para depósitos en efectivo”, o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior, excepto los incluidos en el punto 1.3.16.:

i) De 7 a 13 días 9
ii) De 14 a 29 días 7
iii) De 30 días o más 5

1.3.15. Obligaciones por “aceptaciones” si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de “cuentas especiales para depósitos en efectivo”, o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior:

i) De 7 a 13 días 5
ii) De 14 a 29 días 4
iii) De 30 días o más 3

1.3.16. Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. 0

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Versión: 7a.	Comunicación “A” 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 4

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Límite máximo de cómputo.

A los fines de determinar la integración de la exigencia en monedas extranjeras, se admitirá computar hasta el 50% del efectivo (billetes y monedas, en casas de la entidad, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales).

2.4. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% de la exigencia de efectivo mínimo total, con exclusión de la exigencia por incremento de depósitos, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 70% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Al importe obtenido según resulte aplicable, se adicionarán las exigencias por incremento de depósitos a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. que deberán ser integradas, exclusivamente en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

2.5. Retribución adicional.

Se reconocerá una tasa de interés equivalente a 0,75 veces la tasa promedio mensual que surja de la encuesta diaria que realiza el Banco Central de la República Argentina por depósitos a plazo fijo en pesos para plazos de 7 a 59 días, sin superar el promedio de tasas de redescuento vigente durante el mes bajo informe, aplicada sobre el menor importe entre:

i) el promedio mensual de saldos diarios que registren las cuentas a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.4., y

ii) la exigencia de efectivo mínimo que corresponda a los depósitos a plazo fijo en pesos de 14 días o más comprendidos en el punto 1.3.8. de la Sección 1.

A la suma obtenida según lo previsto precedentemente, se deducirá el importe que resulte de aplicar al valor base computable —apartado i) o ii)— la tasa promedio mensual utilizada para liquidar intereses en forma diaria sobre esas cuentas. La liquidación y acreditación se efectuará por mes vencido conforme a lo que establezca el régimen informativo pertinente.

Versión: 8a.	Comunicación “A” 3527	Vigencia: 25.03.02	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. “A” 3498.
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 3498
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304 y “A” 3498.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417 y “A” 3498.
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417 y “A” 3498.
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. “A” 3338, “A” 3399, “A” 3417 y “A” 3498.
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417 y “A” 3498.
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. “A” 3338 “A” 3417 y “A” 3498.
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. “A” 3365 “A” 3498.
	1.3.7.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		“A” 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. “A” 3506 pto. 2.
	1.3.9.		“A” 3498	único	1.	1.3.9.		
	1.3.10.		“A” 3498	único	1.	1.3.10.		
	1.3.11.		“A” 3498	único	1.	1.3.11.		
	1.3.12.		“A” 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.13.		“A” 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.14.		“A” 3506			3.		
	1.3.15.		“A” 3506			3.		
	1.3.16.		“A” 3527			3.		
	1.4.		“A” 3274	II	1.	1.5.		Según Com. “A” 3498.
	1.5.		“A” 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		“A” 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.5.2.		“A” 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. “A” 3304.
	1.6.		“A” 3470			1.		Según Com. “A” 3498.
	1.7.		“A” 3498	único	1.	1.7.		Según Com. “A” 3508.
	1.8.		“A” 3498	único	1.	1.8.		
2.	2.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.		Según Com. “A” 3498.
	2.1.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.2.		“A” 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. “A” 3304 y “A” 3498.
	2.1.3.		“A” 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		“A” 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. “A” 3498.
	2.1.5.		“A” 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		“A” 3311					
	2.1.7.		“A” 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.2.		“A” 3274	II	2.	2.2.		Según Com. “A” 3498.
	2.3.		“A” 3274	II	2.	2.3.		Según Com. “A” 3311.
	2.4.		“A” 3365			2.		Según Com. “A” 3387, 3470 y “A” 3498
	2.5.		“A” 3527			4.		
3.	3.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. “A” 3326, 3365 y “A” 3498.
	3.1.2.		“A” 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. “A” 3326.
	3.1.4.		“A” 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1		“A” 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		“A” 3274	II	3.	3.3.		Según Com. “A” 3498.
	3.3.1.		“A” 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		“A” 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		“A” 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5.1.		Según Com. “A” 3498.

e. 10/4 N° 379.876 v. 10/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-67914113-5	CARTERAS FRANK S.R.L.	00	100%	C.P. NATALIA MONDINO	Jefe Agencia N° 43	043	AGENCIA N° 43

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-70743061-9	D C ING S.A.	00	100%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	008	Agencia N° 8
30-69158807-2	LA AZOTEA DE TANDIL S.A.	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
30-70102899-2	TEMPHOGAR DE ARGENTINA S.A.	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
20-10117698-4	MEEK, GERARDO VICTOR	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49
30-69153543-2	EL DESVELO S.A.	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	049	Agencia N° 49

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69800272-3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A	00	100%	C.P. OSCAR A. GOMEZ	Jefe Región Microcentro	050	Agencia N° 50

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 10/4 Nº 380.303 v. 10/4/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

ANEXO II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
20-07017356-6	CALLERI SALVADOR	0	100%	GUILLERMO MOSCONE	JEFE Int.DE AGENCIA SEDE SALTA	751	AGENCIA SEDE SALTA

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-62858513-6	PREBRIN S.A	0	100%	CRUELLAS E.	JEFE AG.PERG	134	Agcia. PERGAMINO

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

ANEXO III

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
23-07432013-9	GONZALEZ, PASCUAL FRANCISCO	0	75%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-16936087-2	SZYMITOWSKY, ALBERTO JOSE	0	75%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-13306332-4	DEMIANIUK, RICARDO ESTEBAN	0	75%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-07438148-1	MORMESA, JOSE	0	80%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-07456398-9	SUC. DE KUCEK, JUAN	0	80%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-08494702-5	JACIUK, EUGENIO FELIPE	0	85%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-07623867-8	MELLINGER, JOSE	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-07536852-7	BRAJCICH, PEDRO ESTEBAN	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-08300272-8	BILAN, ARNOLDO EDMUNDO	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-04700486-2	BIRIKEVICH, PABLO	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-07899323-6	GUZOWSKI, GUSTAVO	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
30-64187987-4	EL OESTE SH	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
20-07431063-0	SCHULTZ, ALEJANDRO JACOBO	0	100%	ZALAZAR, HUGO W.	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
30-67701881-6	GUERRINI NEUMATICOS S.A.	0	100%	PANTIN, CARLOS D.	JEFE DE REGION	630	Ag. Nº 2 MENDOZA
20-15263545-2	RAFUL CARAM, MIGUEL	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	JEFE (I) REGION	435	DIST. RIO GRANDE
30-66647702-9	DELOSEIS S.R.L.	0	28%	HUGO P. CERVATTE	JEFE DISTRITO	131	DIST. NUEVE DE JULIO
30-50627819-4	VALVULAS PRECISION DE ARG. S.A.C.I.	0	100%	CARLOS M. PORCAR	JEFE A/C REGION	135	DISTRITO PILAR
20-02655351-3	SUC. RODRIGUEZ, Sebastián	0	100%	ITURMENDI, MIGUEL ANGEL	JEFE AGENCIA	721	DIVISION AGENCIA GENERAL ROCA
30-50106215-0	CELULOSA ARGENTINA S.A.	0	100%	DI RICO GILLERMO EDUARDO	JEFE REGION	857	REGION ROSARIO I
27-06222507-1	WEISGERBER ZULEMA B.	0	100%	DELMAGRO GUILLERMO	JEFE DISTRITO	484	DIST. GUALEGUAYCHU
27-04587271-3	DORSCH ERICA OFELIA	0	100%	DELMAGRO GUILLERMO	JEFE DISTRITO	484	DIST. GUALEGUAYCHU

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-64537782-2	SELER S.A.	0	100%	CARLOS M. PORCARI	JEFE A/C REGION	135	DISTRITO PILAR

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 10/4 Nº 380.304 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

NB

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: ALBERTO FERNANDEZ, 2° Jefe (Int.) Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO N°	CAUSANTE DOC. IDENT.	INFR. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
602.425/00	PINOVINIL S.A.	970	54.227,17	27.153,06
602.731/00	TOOL RESEARCH ARGENTINA S.A.	970	22.418,08	9.651,15

Dra. MARIA CRISTINA GIULIANI, Jefe (Int.) Secretaría N° 1 Depto. Proced. Leg. Aduaneros.

e. 10/4 N° 380.031 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en el Expediente N° 601.926/01 se ha dictado el siguiente auto: …Bs. As. 01/11/01. Intímese a la firma VERITA CARLOS ALBERTO con domicilio en Manuel Ocantos 24, Avellaneda, Bs. As. para que en el término de 10 (diez) días se presente ante este Departamento y acompañe toda la documentación que obrare en su poder que acredite el cumplido del tránsito N° TR04 011726-H/00 denunciado en autos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes. Notifíquese. Fdo.: EDITH JURADO, 2ª Jefa de División, Sec. de Actuación N° 2.

e. 10/4 N° 380.032 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del Código Aduanero). Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto.: Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR. ART.	TRIBUTO	MULTA
602.702/00	CORBAMIL S.A.	970	27.864,00	14.849,28
602.641/01	ALCA SUR INTERNACIONAL	970	21.410,82	7.618,66
603.417/01	CURTIDORA DEL OESTE SANTAFECINO S.A.	970	20.712,00	6.211,87
602.122/00	MAJERTEX S.A.	970	28.451,00	13.747,37

e. 10/4 N° 380.024 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts.1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Se les hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del Código Aduanero). Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA	TRIBUTOS
604.308/00	COLALUCI, DANIEL	970	35.174	71.053
604.307/00	COLALUCI, DANIEL	970	22.792,71	46.041

e. 10/4 N° 380.025 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del Código Aduanero). Fdo.: Dr. GUSTAVO J. CASTILLO, 2° Jefe División (Int.) División Secretaría de Actuación N° 1.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA	TRIBUTOS
603.241/00	KADEY S.A.	970	$ 51.386,87	$ 132.206,00

e. 10/4 N° 380.026 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del Código Aduanero). Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA	TRIBUTOS
604.149/01	SUEÑO ESTELAR S.A.	970	$ 61.050,35	$ 100.676,00

e. 10/4 N° 380.027 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma DANIRA S.A. (CUIT N° 30-69374924-3) que en el Expediente N° 603.621/98 ha recaído la siguiente providencia: "Buenos Aires, 16 de mayo de 2001. Visto: Constando a fs. 59 que la imputada ha sido debidamente notificada del auto de fs. 55, no habiendo comparecido a estar a derecho, hágase efectivo el apercibimiento prevenido. En consecuencia, decrétase la rebeldía de la firma DANIRA S.A., en los términos del art. 1105 del C.A. Fdo.: Dr. GUSTAVO J. CASTILLO, 2° Jefe (Int.) Secretaría de Actuación N° 1, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 10/4 N° 380.028 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: ALBERTO FERNANDEZ, 2° Jefe (Int.) Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO N°	CAUSANTE DOC. IDENT.	INFR. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
602.553/01	ALDO D'AMORE S.A. CUIT N° 30-64901352-3	970	16.440	7.286,08

e. 10/4 N° 380.029 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Se les hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del Código Aduanero). Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INF. ART.	MULTA	TRIBUTOS
602.281/01	TINTORERIA Y ESTAMPERIA INDUSTRIAL NUEVA POMPEYA S.A.I.C.	970	24.929,69	55.759,00

e. 10/4 N° 380.030 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Materia: Importación

Tema específico: Mercadería sin titular conocido.

SINTESIS: Publicación de existencia de mercadería sin titular conocido en el depósito de Secuestro y Ventas, conforme art. 417, inc. c), 418, 419 y concordantes del Código Aduanero Dec. N° 59/2002, art. 2°.

División Aduana de Tucumán

En los expedientes que a continuación se detallan y que, se tramitan por ante esta Aduana de Tucumán, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de que, previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, solicite alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que considere pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, 418, 419 ss. y conc. Código Aduanero. Decreto N° 59/2002, Art. 2°. Firmado: ESTEBAN C. MENGARELLI, Administrador Aduana Tucumán.

EXPTE/ DENUNCIA	REMITENTE/DESTINATAR	VALOR EN PLAZA	DOC/GUIA
DN74-02-020	GENOVEVA M. NITO	76,79	
DN74-01-690	AUTORES DESCONOCIDOS	36,98	
DN74-02-074	AUTORES DESCONOCIDOS	2.175,22	
DN74-02-071	AUTORES DESCONOCIDOS	8.331,11	
DN74-02-066	AUTORES DESCONOCIDOS	1.392,14	
DN74-02-063	EUGENIA DIAZ	579,43	6032
DN74-02-063	CARINA GONZALEZ	690,46	6031
DN74-02-063	FRANCISCA CORONEL	394,76	6030
DN74-02-057	JULIA ARAN	134,68	1113
DN74-02-057	SUSANA MEDINA	96,20	1144
DN74-02-057	ANTONIO GONZALEZ	96,20	1109
DN74-02-057	ANTONIA ROMANO	115,44	1110
DN74-02-064	HORTENCIA MARTINEZ	173,16	13177
DN74-02-064	NATALIA BARRERA	115,44	13178
DN74-02-058	SANTOS ROBERTO	73,79	31107
DN74-02-058	SANCHEZ MARIA	92,24	31108
DN74-02-058	MERCEDES GARCIA	92,24	31110
DN74-02-058	NICOLASA RIOS	110,68	31109
DN74-02-065	AUTORES DESCONOCIDOS	2.131,72	489
DN74-02-062	ANDRES MIGUES	115,44	13213
DN74-02-061	CARLOS MOLINA	38,48	22173
DN74-02-060	JUANA ALVAREZ	70,09	22066
DN74-02-060	ALEJANDRO NETO	19,24	22068
DN74-02-060	MIRIAN CONTRERA	38,48	22069
DN74-02-059	LUCAS REYES	171,56	553
DN74-02-059	AMALIA TORRICO	149,42	554
DN74-02-067	AUTORES DESCONOCIDOS	2.175,23	604
DN74-02-068	AUTORES DESCONOCIDOS	1.000,60	492
DN74-02-069	AUTORES DESCONOCIDOS	5.372,81	206
DN74-02-070	AUTORES DESCONOCIDOS	3.589,12	187
DN74-02-075	CARLOS SALVATIERRA	33,67	90
DN74-02-076	VICTOR RODRIGUEZ	4.109,00	188
DN74-02-077	AUTORES DESCONOCIDOS	391,54	547
DN74-02-078	AUTORES DESCONOCIDOS	348,03	548
DN74-02-079	AUTORES DESCONOCIDOS	1.631,42	711
DN74-02-080	AUTORES DESCONOCIDOS	5.525,07	189
DN74-02-081	AUTORES DESCONOCIDOS	1.979,46	516
DN74-02-094	CAYETANO COLINA	38,48	7951
DN74-02-093	JULIO PALOMINO	38,48	32407
DN74-02-092	NILDA QUISPE	298,84	142
DN74-02-091	NOEMI QUIROGA	132,82	3552
DN74-02-090	JORGE ANTUNES	199,23	3015
DN74-02-089	HELDAN ORTUÑO	199,23	108
DN74-02-087	JUAN SOSA	177,09	3572
DN74-02-087	CARLOS SOSA	213,98	3571
DN74-02-088	FRANCISCO GOMEZ	9,62	10527
DN74-02-088	MARITA ERVAS	221,36	13261
DN74-02-088	MARIA CARABAJAL	160,49	13289
DN74-02-088	CARLOS CEJAS	324,68	13262
DN74-02-088	AURORA VALLESTEROS	173,16	13291
DN74-02-088	LUIS ALVAREZ	4,81	9422
DN74-02-085	MARIO ROBLES	19,24	3970
DN74-02-085	LIDOR CRUZ	9,62	581
DN74-02-085	FELIX CASTRO	36,90	3977
DN74-02-086	PABLO MAMANI	325,05	12937
DN74-02-084	TOLME COSTILLA	364,33	6247
DN74-02-084	NELI GARECA	327,33	6248
DN74-02-105	ANTONIO CARLO	6.002,86	945
DN74-02-105	ELOISA PEREZ	1.120,96	944
DN74-02-105	MARTA E. ALVAREZ	1.338,52	946
DN74-02-106	SILVETTI	86,58	4240
DN74-02-108	GUADALUPE BALDERRAM	77,47	4166
DN74-02-109	MERCEDEZ CHAVEZ	177,09	2974
DN74-02-111	HORTENCIA MARTINEZ	115,44	13156
DN74-02-112	NOEMI FLORES	89,47	4157
DN74-02-112	ALEJANDRO GIL	37,26	4129
DN74-02-112	MARIA MAMANI	88,55	172
DN74-02-113	MARIA LOPEZ	57,72	1774
DN74-02-095	VICENTE GUZMAN	15,15	1968
DN74-02-095	SIXTO CASTRO	81,17	1966
DN74-02-096	JORGE MARTINEZ	166,02	886
DN74-02-097	SERGIO TORRES	132,82	556
DN74-02-097	JUANA BARRIOS	132,82	555
DN74-02-098	ELIO RODRIGUEZ	96,20	1175
DN74-02-099	ROSSANA GARCIA	77,48	978
DN74-02-100	ESTELA YERBARA	115,44	377
DN74-02-101	DIAZ	67,34	6405
DN74-02-102	CONSTANTINO LOPEZ	86,58	4188
DN74-02-103	CONSTANTINO LOPEZ	115,44	55200
DN74-02-104	MARIO DURAN	76,96	20692
DN74-02-104	ROSMERI VARGAS	737,88	1137
DN74-02-107	MARIO AGUILAR	1.468,37	9268
DN74-02-110	VELDA BIDAUME	57,72	172
DN74-02-110	ALE AYANE	76,96	183
DN74-02-110	PILAR SALAS	221,36	170
DN74-02-114	LUCY MEJIAS	184,47	20306
DN74-02-115	ALBERTO BALLESTEROS	134,68	440
DN74-02-116	ROXANA ROMANO	96,20	4895
DN74-02-116	MERCEDES CHAVES	154,95	21353
DN74-02-117	VICTOR RUIZ	57,72	3910
DN74-02-117	SILVIA RUIZ	38,48	21330
DN74-02-118	RAFAEL RODRIGUEZ	9,62	507
DN74-02-118	VALERIA MOLINA	48,10	2404
DN74-02-118	CARMEN LOPEZ	234,28	20198
DN74-02-119	JUAN CARLOS TORRES	351,41	35353

e. 10/4 N° 379.985 v. 10/4/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE S.C. DE BARILOCHE

ACTUACION	IMPUTADO	FALLO	DESCRIPCION MERCADERIA			
			NUMERO	TIPO	MARCA	ORIGEN
AA04/02/087	C.N.E.A.	DISP. 205/01	300	BULONES, TUERCAS ARANDELAS	S/M	S/O
AA04/02/088	OSCAR HUDSON	MIC/DTA 6999	200	PUPITRES	S/M	S/O
AA04/02/089	OSCAR HUDSON	MIC/DTA 5104	2000	BIDONES PLASTICOS	S/M	S/O

Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador, Aduana S. C. de Bariloche.

e. 10/4 N° 379.988 v. 10/4/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.)Merr.) de nombre 94B73 obtenida por Pioneer Hi-Bred International Inc.

Solicitante: Pioneer Hi-Bred International Inc.

Representante legal: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Alberto Atilio Vignolo.

Fundamentación de novedad: 94B73, es una variedad que pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo tiene ciclo largo (IV.8), es una variedad transgénica, tolerante al herbicida glifosato, porque posee el gen CP4 EPSPS. Es similar a 9492 diferenciándose por el color de la flor, 94B73 tiene flor violeta y 9492 tiene flor blanca.

Fecha de verificación de estabilidad: Noviembre 1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 10/4 N° 32.519 v. 10/4/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 92/2002

Bs. As., 2/4/2002

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1121/99, la Ley N° 24.557, La Ley N° 11.544, el Decreto sin número del 11 de marzo de 1930, la Resolución SET N° 322/67, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley N° 24.557 asignó a esta SUPERINTENDENCIA la función de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los decretos reglamentarios.

Que con fecha 30 de marzo de 1999, la Unión Obrera Metalúrgica solicitó a esta SUPERINTENDENCIA, la realización de una inspección en la empresa PEREZ JUAN FRANCISCO MARINO (CUIT N° 20-04551711-0) denominada SOL-CROM, a efectos de verificar el grado de insalubridad en toda la planta fabril, dado que la misma tiene como actividad principal el cromado y pulido de piezas.

Que en la inspección realizada en la referida empresa SOL-CROM, sita en la calle Montiel 2546/48, de esta Capital Federal, se verificó que las tareas de pulimento de metales con esmeril, resultan insalubres por no cumplir con los requisitos de excepción que establece la Resolución SET N° 322/67.

Que de la aludida inspección técnica, también surgió la necesidad de realizar mediciones de contaminantes en la Sección Galvanoplastía,. a efectos de determinar el carácter de las tareas realizadas en dicha sección.

Que las determinaciones ambientales efectuadas, arrojaron valores inferiores a los límites permisibles establecidos en el Título III, Capítulo 9 del Decreto N° 351/79 y en la Resolución MTSS N° 444/91.

Que la competencia de este Organismo en la materia surge de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, el cual establece que esta SUPERINTENDENCIA absorbió las funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Que asimismo, a partir de la firma del Convenio N° 50, suscripto el 28 de agosto de 2001 entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la competencia en materia de calificación de ambientes insalubres en el territorio bajo jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra en cabeza del Gobierno de dicha Ciudad, salvo cuando se trate de trámites iniciados antes de la suscripción del mismo, en cuyo caso, de acuerdo a la cláusula segunda del aludido convenio, continuarán en jurisdicción nacional hasta su resolución definitiva.

Que el caso sometido a estudio constituye uno de los supuestos de la cláusula segunda del Convenio Interjurisdiccional N° 50, por lo que el órgano competente para declarar la presente insalubridad, es esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse INSALUBRES a los efectos de la jornada laboral que establece el artículo 2° de la Ley N° 11.544, las tareas de pulimento de metales con esmeril que se realizan en la empresa PEREZ JUAN FRANCISCO MARINO (CUIT N° 20-04551711-0) denominada SOL-CROM, sita en la calle Montiel 2546/48 de esta Capital Federal.

ARTICULO 2° — Decláranse NORMALES a los efectos del artículo 1° de la Ley N° 11.544, las tareas de la Sección Galvanoplastía que se realizan en la empresa PEREZ JUAN FRANCISCO MARINO (CUIT N° 20-04551711-0) denominada SOL-CROM, sita en la calle Montiel 2546/48 de esta Capital Federal.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. PEDRO J. M. TADDEI, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 10/4 N° 380.038 v. 10/4/2002

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 110/2002

Bs. As., 11/3/2002

VISTO las Resoluciones Ministeriales Nros. 29 del 13 de enero de 2000, y 1376 del 22 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en primer término se creó en jurisdicción de este Ministerio una UNIDAD COORDINADORA EJECUTORA para coordinar las actividades del "PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS HUMANOS" (Leucemia y SIDA), creado por Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL N° 18/92, y las acciones del "PROYECTO DE CONTROL DEL SIDA Y ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL "LUSIDA", proyecto con financiamiento del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO —BIF—.

Que por el Artículo 50 de la citada Resolución N° 29/00 se designó Coordinadora de la referida Unidad, con carácter de representante del señor Ministro de Salud, a la DOCTORA Da. Mabel Beatriz BIANCO.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 1376/01 a la nombrada profesional se le acepta la renuncia presentada a dicho cargo.

Que, con el objeto de cumplimentar los objetivos fijados para la UNIDAD COORDINADORA en cuestión, resulta imprescindible formalizar la designación de un nuevo representante del señor Ministro.

Que el señor Subsecretario de Programas de Prevención y Promoción, DOCTOR D. Andrés Joaquín LEIBOVICH, reúne el perfil requerido y las condiciones de idoneidad y experiencia para hacerse cargo de las responsabilidades propias de la función en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1° inciso a) del Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase Coordinador de la UNIDAD COORDINADORA EJECUTORA creada por Resolución Ministerial N° 29/00 al señor Subsecretario de Programas de Prevención y Promoción, DOCTOR D. Andrés Joaquín LEIBOVICH (DNI N° 10.198.904), con carácter de representante del señor Ministro de Salud, quien desempeñará dicha función en condición "Ad-Honorem"

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 10/4 N° 380.012 v. 10/4/2002

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION DE DESPACHO

Nota N° 056

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O. 1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma PHARMI S.R.L. que mediante Disposición de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION N° 73 del 7 de diciembre de 2001, dictada en el expediente N° 2002-20246/98/8, se desestimó la solicitud de consolidación de deudas, en los términos de la Ley N° 23.982, Decreto N° 211/92, por parte de la firma PHARMI S.R.L. originada en la mora de pago de las facturas N° 30 correspondiente a la Contratación Directa N° 182/88; N° 252/89 correspondiente a la Licitación Pública N° 22/89 y Nros. 142/89, 143/89 y 144/89 correspondientes a la Licitación Pública N° 43/89, por cuanto ha cesado la competencia administrativa para la resolución de lo peticionado, conforme a la normativa que se desprende del artículo 27 de la Ley N° 24.447 y Decreto N° 852/95. Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la firma antes referida a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente, al último día de publicación del presente. Firmado: Señor D. PEDRO D'IELSI, Director de Despacho."

e. 10/4 N° 380.011 v. 12/4/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 236/2002

Bs. As., 4/4/2002

VISTO el Decreto N° 2741 del 26 de diciembre de 1991, ratificado por el artículo 167 de la Ley N° 24.241; el Decreto N° 893 del 10 de julio de 2001; y la Resolución ANSES D. E. - N - N° 25 del 8 de febrero de 2002, sus complementarias y modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que mediante las disposiciones legales citadas en el VISTO, ha quedado configurada la estructura de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que uno de los objetivos prioritarios de esta conducción, es conformar un cuerpo gerencial coherente, que gestione la técnica y organice operativamente las metas que se le encomienden, con sustento en el pleno conocimiento de la naturaleza de las prestaciones y servicios encomendados a la ANSES, en función de sus recursos humanos y materiales reales.

Que al efecto, las máximas categorías de funcionarios, deben planificar y evaluar el desarrollo de su actividad mediante la percepción directa del impacto que, ya sea en forma lineal o tangencial, puedan tener sus medidas en particular en las áreas operativas con atención de público, en orden a la concepción de los puestos de trabajo, así como en la elección de los equipos y los métodos de labor y de producción.

Que por otra parte, resulta imprescindible atenuar los efectos negativos observados a partir de una gestión alejada de los agentes en servicio en lugares de gran presión social, a los que por otra parte desincentiva una tarea monótona y repetitiva, cumplida en base a instrucciones superiores que no contemplan las situaciones contingentes a los que son sometidos.

Que consecuentemente, una interacción que propenda a una participación y comunicación entre los diversos estamentos de la Organización, conducirá naturalmente a potenciar un proyecto de fortalecimiento institucional.

Que a tales fines, resulta aconsejable establecer un PLAN FORMATIVO ORGANIZACIONAL, en cuya primer etapa los gerentes de primer y segundo nivel cualquiera sea su situación de revista en el Organismo a la fecha de la presente, deberán desempeñarse durante un período no inferior a 2 (DOS) semanas al año a una UDAI, Oficina o Delegación de la jurisdicción en la que habitualmente prestan servicios o cercana a ésta.

Que a partir de la fecha de esta resolución análoga medida se aplicará al personal ingresante de cualquier grado, sin interesar el tipo de contratación y/o plazo temporal que lo vincule a ANSES con permanencia en una UDAI, Oficina o Delegación por el plazo de 1(UN) mes.

Que a los fines de implementar lo señalado en los considerandos que anteceden, el Gerente de Prestaciones deberá coordinar con los gerentes de primer y segundo nivel y con la Gerencia de Recursos Humanos, según corresponda, la UDAI, Oficina o Delegación asignada y las fechas y horarios de la prestación de servicios, a cuyo efecto se le confieren las facultades necesarias en orden a resolver eventuales conflictos que pudieren plantearse.

Que el Gerente de Prestaciones en su carácter de Coordinador del PLAN FORMATIVO ORGANIZACIONAL, deberá cursar un informe escrito por mes vencido los primeros 5 (CINCO) días hábiles subsiguientes a cada uno, a la Gerencia General para seguimiento y control de lo actuado en el que además constará, la planificación del mes siguiente.

Que el primer informe, será puesto a disposición de la Dirección Ejecutiva por única vez, el 15 de abril de 2002, con la planificación de la segunda quincena de ese mes y del mes de mayo.

Que esta primer etapa del PLAN FORMATIVO ORGANIZACIONAL (fase presencial), lo será sin perjuicio de otros tramos de capacitación de carácter general o de especialización que lo integren en el futuro o que correspondan a actividades para las que resulten convocados los agentes y funcionarios de ANSES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese el PLAN FORMATIVO ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en cuya primer etapa los gerentes de primer y segundo nivel a la fecha de la presente, deberán desempeñarse durante un período no inferior a 2 (DOS) semanas al año en una UDAI, Oficina o Delegación de la jurisdicción en la que habitualmente prestan servicios o cercana a ésta.

ARTICULO 2° — Dispónese que el personal ingresante a partir de la fecha de esta resolución, de cualquier grado y/o tipo de contratación y/o plazo temporal de vinculación con ANSES, deberá desempeñarse durante un período no inferior a 1 (UN) mes en una UDAI, Oficina o Delegación de la jurisdicción en la que habitualmente prestará servicios o cercana a ésta.

ARTICULO 3° — Desígnase al Gerente de Prestaciones, Coordinador del PLAN FORMATIVO ORGANIZACIONAL DE ANSES (fase presencial), en los términos y condiciones precisados en los considerandos de la presente, con plenas facultades para resolver cualquier eventual conflicto que pudiere generarse en su implementación.

ARTICULO 4° — La Gerencia General, realizará el seguimiento y control del PLAN FORMATIVO ORGANIZACIONAL DE ANSES (fase presencial), a través de un informe escrito del Sr. Coordinador, por mes vencido los primeros 5 (CINCO) días hábiles subsiguientes a cada uno, en el que además constará, la planificación del mes siguiente. La única excepción la constituirá el primer informe, el que será puesto a disposición de la Gerencia General y de la Dirección Ejecutiva, el 15 de abril de 2002, y en el que se incluirá la planificación de la segunda quincena de ese mes y del mes de mayo completo.

ARTICULO 5° — Aclárase que el PLAN FORMATIVO ORGANIZACIONAL DE ANSES (fase presencial), lo será sin perjuicio de otros tramos de capacitación de carácter general o de especialización que lo integren en el futuro o que correspondan a actividades para las que resulten convocados los agentes o funcionarios.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

e. 10/4 N° 379.980 v. 10/4/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos notifica al Sr. DE VINCENZO, Antonio —D.N.I. N° 20.289.345— que, deberá presentarse dentro del término de 48 hs. en la Sección Administrativa de la Región Sur, cita en la Calle Salta N° 1451 2° piso Oficina 216 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10.00 a 18.00 hs., a efectos de regularizar su situación, atento encontrarse incurso en abandono de servicio. Caso contrario se procederá a encuadrarlo dentro de los alcances del Artículo 3° del Régimen Disciplinario establecido en el Capítulo Quinto - Artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo otorgado mediante Laudo N° 15/91. Firmado Contadora Pública MABEL BEATRIZ RODRIGUEZ, Jefa de Región Sur, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 9/4 N° 379.874 v. 11/4/2002